



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00073-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE CARLOS JULIO ISAZA PARDO EN
CONTRA DE INDUSTRIAS METALMECÁNICAS NOVATEC
LTDA.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **CARLOS JULIO ISAZA PARDO**, en contra de **INDUSTRIAS METALMECÁNICAS NOVATEC LTDA.**

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS JULIO ISAZA PARDO** presentó acción de tutela en contra de **INDUSTRIAS METALMECÁNICAS NOVATEC LTDA.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, al trabajo, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, al debido proceso y a la igualdad, ya que el 18 de diciembre de 2020 la convocada le habría terminado, unilateralmente, el contrato laboral a término fijo mediante el cual se encontraba vinculado, desconociendo con ello su condición de prepensionado, derivada de la circunstancia de que tiene 66 años y le faltan menos de tres años para adquirir el derecho a recibir una mesada pensional, a lo que se suma que el empleo como ensamblador metalmeccánico le proporciona el único ingreso para garantizar tanto su subsistencia como la de un hijo que está en situación

de discapacidad, y le permite pagar las facturas de los servicios públicos domiciliarios.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 3 de febrero de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 0136.

INDUSTRIAS METALMECÁNICAS NOVATEC LTDA., durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA**, a quienes se les notificó mediante los oficios No. 0137, 0138, 0139, 0140, 0141 y 0142, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA** manifestó que revisada la información que reposa en dicha institución, a la fecha no existía una solicitud de calificación de invalidez que involucre al accionante.

Los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, argumentaron la falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener vínculo laboral alguno con el demandante, razón por la que no existían obligaciones recíprocas entre aquéllos y éste, motivación suficiente para solicitar su desvinculación.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** alegó que debía negarse la tutela, en la medida que no ha desconocido derecho fundamental alguno del accionante.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Para este funcionario judicial resulta necesario, en primer lugar, dilucidar quiénes tienen la condición de prepensionados, de acuerdo con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional:

*“Tiene la condición de prepensionable **toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.** En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital, derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico”¹.*

En relación con la procedencia de la acción de tutela para conseguir el reintegro de una persona que tiene la calidad de prepensionada, la

¹ Corte Constitucional Sentencia T 357 de 6 de julio 2016.

mencionada Corporación judicial ha señalado lo que se transcribe a continuación:

*“Si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, si procederá si en el caso concreto se evidencia que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales. En el caso particular de los prepensionados, **la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo**”².*

Ahora bien, frente a las personas que cotizan en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la aludida alta Corte ha sentado lo siguiente:

*“[D]ado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto. De manera que **podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima**”³.*

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester referirse a la aplicación de la presunción de veracidad dentro de las presentes diligencias, como quiera que la llamada a garantizar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al trabajo, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la igualdad, vale decir, **INDUSTRIAS METALMECÁNICAS NOVATEC LTDA.**, no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, pese a encontrarse notificada mediante el oficio No. 0136.

En torno al punto, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha precisado lo que se transcribe a continuación:

² Corte Constitucional, sentencia T-325 de 2018.

³ Corte Constitucional, sentencia T-055 de 2020.

“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”⁴.

En el caso concreto, dentro del plenario se encuentra probado que para la fecha en la que ocurrió el despido, el demandante se hallaba en una situación constitutiva de estabilidad reforzada, pues la demandada no podía ignorar que tenía 66 años y había cotizado 997.14 semanas, lo que significa, sencillamente, que le faltaban 3 años o menos para adquirir el derecho a una pensión mínima.

Asimismo, ante la conducta silente de la parte demandada, debe hacerse uso de la presunción de veracidad para salvaguardar los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas, al trabajo, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la igualdad del señor **CARLOS JULIO ISAZA PARDO**.

Resulta importante aclarar que, en el presente caso, la estabilidad reforzada se fundamenta, además, en las circunstancias particulares que experimenta el promotor constitucional, habida cuenta de que se encuentra desempleado y carece de ingresos diferentes que le permitan, por una parte, solventar las necesidades propias y las de su hijo inválido y, por la otra, honrar sus obligaciones con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, negaciones indefinidas que no fueron desvirtuadas por la demandada⁵, de modo que para este Juez Constitucional es urgente la protección reclamada, en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

⁴ Sentencia T-1213 de 2005.

⁵ En sentencia T-680 de 2007, la Corte Constitucional afirmó que *“si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, **correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió**”.*

Si bien es sabido que la acción de tutela generalmente no procede para asuntos de reintegro, lo cierto es que, excepcionalmente, tiene cabida cuando los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales, sin que esto suponga que la tutela reemplace a la jurisdicción ordinaria.

Como colofón de todo cuando se ha dicho, este Despacho accederá a la pretensión de reintegro del señor **CARLOS JULIO ISAZA PARDO**, al cargo que desempeñaba en **INDUSTRIAS METALMECÁNICAS NOVATEC LTDA.**, y deberá empleársele hasta que complete las semanas de cotización que le permitan adquirir el derecho pensional.

En todo caso, la vigencia de tal protección constitucional dependerá de que, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de esta providencia, el accionante promueva, ante la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, el proceso a que haya lugar con la finalidad de discutir la legalidad del despido efectuado el 18 de diciembre de 2020 y obtener, de ser el caso, su reintegro definitivo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al trabajo, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la igualdad del señor **CARLOS JULIO ISAZA PARDO**, vulnerados por **INDUSTRIAS METALMECÁNICAS NOVATEC LTDA.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **INDUSTRIAS METALMECÁNICAS NOVATEC LTDA.** o a quien haga sus veces que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de lo aquí decidido, reintegre al señor **CARLOS JULIO ISAZA PARDO** al cargo que venía desempeñando y que le pague los salarios y efectúe los aportes al Sistema General de Seguridad Social que se hayan causado, desde el momento en que ocurrió el despido (18 de diciembre de 2020) hasta que sea vinculado nuevamente, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: **ORDENAR** al señor **CARLOS JULIO ISAZA PARDO** que dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de esta sentencia, acuda ante los Jueces de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria para debatir lo concerniente a la legalidad de su despido, so pena de cesar la protección constitucional.

Cuarto: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

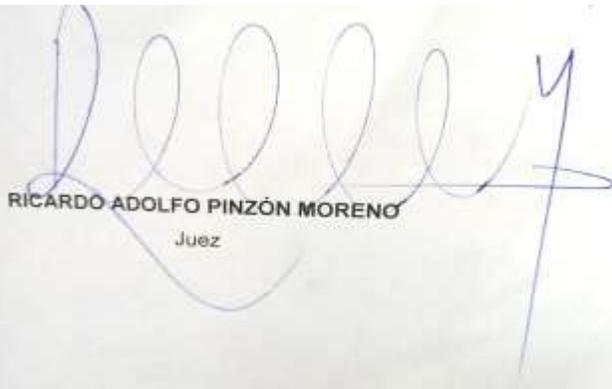
Radicado: 11001-4003-045-2021-00073-00

CARLOS JULIO ISAZA PARDO en contra de INDUSTRIAS METALMECÁNICAS NOVATEC LTDA.

Quinto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Sexto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez